



EN LO PRINCIPAL: INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCERO OTROSÍ: TENGASE PRESENTE; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACION; QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

**EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANA RIVERA EADE**, abogada, en representación como se acreditará de doña **PETRONILA DEL CARMEN TABILO BARRAZA**, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 6.501.435-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Balmaceda 390, oficina 309 comuna de La Serena, Region de Coquimbo; a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que, interpongo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin deque, en virtud del artículo 93 N° 6 inciso decimo primero y articulo 94 ambas disposiciones de la Constitución Política de la República -en adelante "CPR"-y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L N°5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Ley OrgánicaConstitucional del Tribunal Constitucional -en adelante DFL 5- este Excmo. Tribunal Constitucional declare y disponga que el **artículo 767 del Código de Procedimiento Civil**, en la parte que señala "**cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**", frase que aplicada a la gestión pendiente que se mencionará, impide pedir la anulación, por casación en el fondo, a las sentencias definitivas o interlocutorias que no cumplen con ese requisito; declarándolo admisible, darle tramitación y, en definitiva, acoger el presente requerimiento, declarando que la disposición señalada es inaplicable por ser inconstitucional, en la gestión pendiente que se sigue ante la Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso N° 31202-2022, esto es, recurso de casación en el fondo, deducido contra la sentencia definitiva pronunciada por la ltma.Corte de Apelaciones de La Serena, causa rol Civil – 857 – 2021, en autos sobre Juicio Ejecutivo, incidente de abandono del procedimiento, caratulados "Cooperativa de Ahorro y Crédito Detallista Limitada con Tabilo"; todo lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES PREVIOS

Para un mejor análisis de la resolución impugnada, la cual, se persigue mediante un recurso de casación, paso a contextualizar brevemente a V.S. Excma. sobre la relación procesal existente entre las partes de la causa en la sede jurisdiccional que se ventila.

El pleito subyacente, corresponde a un juicio ejecutivo, obligación de dar, el cual se ventila ante el 2º Juzgado de Letras de La Serena, autos rol C-4074-2008. Donde con fecha 30 de diciembre de 2008, la ejecutante doña **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DETALLISTA LIMITADA**, dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de mi representada doña **PETRONILA DEL CARMEN TABILO BARRAZA**, persiguiendo el pago de la suma de \$1.761.022 (un millón setecientos sesenta y un mil veintidós pesos), más intereses y costas.

- 1.- Con fecha 30 de diciembre 2008, se interpone ante el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, demanda de ejecutiva cobre de pagare, por parte de la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Detallista en contra de doña Petronila del Carmen Tabilo Barraza, en virtud de la cual solicita el cobro del pagare número 268769, efectuándose la señalización para la traba de embargo del bien de propiedad e Propiedad ubicada en Pasaje Volcán Parinacota N°2210 que corresponde al Sitio N° 21 de la Manzana 23 de la Población Las Compañías Interior Pasajes Mz. I, 23, 43, comuna de La Serena. La propiedad referida se encuentra inscrita a fojas 501 número 477 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena a nombre de la demandada doña Petronila Del Carmen Tabilo Barraza. Rol de avalúo 00808 – 00043 comuna de La Serena. Dicho inmueble fue singularizado en la presente demanda de cobro ejecutivo para su embargo y posterior subasta, ya que previamente el inmueble había sido caucionado para el cumplimiento del pago de obligación a través de una hipoteca y una prohibición a nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito Detallista.
- 2.- Con fecha 20 de enero del 2009, se provee demanda ejecutiva despachándose mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$1.761.022 (un millón setecientos sesenta y un mil veintidós pesos)
- 3.- Con fecha 05 de marzo 2009, se requiere el pago de \$1.761.022 (un millón setecientos sesenta y un mil veintidós pesos) a doña Petronila del Carmen Tabilo Barraza, quien al no pagar en el acto del requerimiento, se traba el embargo sobre su propiedad.
- 5.- Con fecha 25 de marzo se solicita por parte de la ejecutante certificación en torno a establecer que la ejecutada no haya interpuesto excepciones a la ejecución.
- 6.- Con fecha 26 de marzo del año 2009, se certifica que la ejecutada Petronila del Carmen Tabilo Barraza, no interpuso excepciones a la ejecución.
- 7.- Con fecha 14 se interpone escrito por parte de la ejecutante, indicándose en lo principal Bases del Remate y en el tercer otrosí se solicita fijar fecha del remate 19 de noviembre 2009.
- 8.- Con fecha 15 de noviembre 2009, se provee a lo principal téngase presentadas las bases del remate en el sentido que indican, con citación bases del remate, póngase en conocimiento a las partes y téngasele por aprobadas si no fueran objetadas dentro de tercero día.  
En torno a la solicitud del otrosí segundo (autorización de publicación de avisos del remate en un diario de circulación regional) y otrosí tercero (fecha propuesta de remate 19 de noviembre 2009). Indica la resolución judicial que en torno ambos otrosí se proveerán en su oportunidad.
- 9.- Con fecha 03 de noviembre se le notifica por cedula las bases del remate a doña Petronila del Carmen Tabilo Barraza.
- 10.- Con fecha 21 de diciembre 2009, la ejecutante interpone escrito solicitando se resuelva lo solicitado en el otrosí 2 y 3 de la presentación de fojas 46 y siguientes, sobre las bases del remate. Solicitud consignada en Fojas 10 del expediente de la causa.
- 11.- Con fecha 22 de diciembre 2009, se provee por parte del tribunal de primera instancia lo siguiente: Previamente cúmplase lo ordenado, en resolución de fojas 08, notificándose a las partes del presente juicio de acuerdo al artículo 52 del Código del Procedimiento Civil. Resolución consignada a fojas 11 del expediente.
- 12.- Con fecha 21 de enero del año 2010, el abogado ejecutante Camilo Gálvez, se notificó personalmente en el despacho del secretario del 2° Juzgado de Letras de La Serena, la resolución de fojas 08.
- 13.- Con fecha 22 de enero 2010, se provee lo solicita en fojas 10 y 11. Se provee las solicitudes consignadas en el otrosí segundo (autorización de publicaciones de avisos del remate en un diario de circulación regional) y otrosí tercero ( fecha del remate 19 de noviembre 2009).

- Que a fecha 27 de agosto 2021, se solicita por parte de la ejecutante fijación de nuevo día y hora del remate.

15.- Con fecha 31 de agosto 2021, se resuelve: "A lo principal y otrosí, Vistos: Atendida la modalidad de emergencia con un turno mínimo de funcionarios con que se encuentra trabajando el Tribunal, se hace indispensable el agendamiento de las fechas de remate, razón por la cual y en atención a las solicitudes de fecha de remate efectuadas por la ejecutante en autos, se dispone: Fijase como fecha para la audiencia de remate, la del día 19 de octubre de 2021 a las 13:00 horas. Publíquese en el Diario "El Día" de La Serena, por el término de cuatro veces. Dese extracto por la señora Secretario del Tribunal o quien la subrogue. Notifíquese por cédula al ejecutado con al menos cinco días de antelación."

16.- Con fecha 02 de septiembre 2021, se notifica por cedula a doña Petronila del Carmen Tabilo Barraza, En lo principal solicita fecha del remate y su resolución de fecha 31 de agosto 2021.

17.- A fecha 08 de septiembre 2021, se interpone incidente de abandono del procedimiento, por esta parte. Indicando 14 de octubre de 2010, donde se "Bases del Remate". y el día 31 de agosto de 2021, " solicitado día y hora para remate". Mediando más de 10 años de inactividad por parte del ejecutante, - Cabe hacer presente, además. que la jurisprudencia en especial la ltma. Corte Suprema. en reiterados fallos, ha establecido que las solicitudes referentes a. Asume patrocinio y poder; Revoca patrocinio y poder y Solicitar liquidación de deuda y Desarchivo como Ja resolución que ordena el mismo no son gestiones útiles en el proceso. y tal como consta en el mismo, estas han sido las únicas gestiones realizadas por el actor, entre la época referida precedentemente. - Al respecto SS., la petición de autos encuentra fundamento en lo prescrito en el inciso segundo del artículo 153 del código citado que expresa: "En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitivo o vencido el plazo para oponer excepciones.

19.- A fecha 10 de septiembre 2021, se resuelve conferir traslado del incidente de abandono del procedimiento.

20.- Con fecha 15 de septiembre 2021, se deja constancia que el ejecutante, evacuo traslado en rebeldía.

21.- A fecha 21 de septiembre 2021, se dicta sentencia en virtud de la cual se resuelve el incidente de abandono del procedimiento, el cual se rechaza con condenación en costas a esta parte, señalando lo siguiente en sus considerandos: *CUARTO: Que en este sentido, y sin perjuicio de que el procedimiento se mantuvo inactivo entre los años 2010 y 2016, lo cierto es que con posterioridad el mismo se reactivó, constando en el cuaderno de apremio como última gestión útil la presentación de fecha 31 de agosto de 2021, sobre solicitud de nuevo día y hora para remate. Así las cosas, teniendo presente que la ejecutada no alegó el abandono del procedimiento durante el periodo en que éste se mantuvo inactivo; siguiendo el juicio, por lo demás, su curso normal hasta agosto del año en curso, no se hará lugar a la incidencia planteada. QUINTO: Que los antecedentes no pormenorizados en lo que antecede en nada alteran o modifican lo ya concluido. Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144, 152 y siguientes y 171 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE: Que SE RECHAZA, con costas, la incidencia promovida con fecha 08 de septiembre de 2021, por la parte ejecutada.*

22.- Con fecha 25 de septiembre 2021, se interpone recurso de reposición solicitándose apelación en subsidio, en contra la resolución de fecha 21 septiembre del 2021, que rechazo el incidente de abandono del procedimiento planteado por esta parte.

- 23.- Con fecha 28 de septiembre 2021, se resuelve rechazar el recurso de reposición planteado por esta parte y acoger a tramitación el recurso de apelación para ser conocido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.
- 24.- A fecha 09 de junio 2022, se efectúa en virtud de la cual se confirma la sentencia de primera instancia, indicando lo siguiente: La Serena, nueve de junio de dos mil veintidós. Respecto la causa Rol N° 857-2021. VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, la resolución apelada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiunos, íntegramente transcrita en la carpeta digital
- 25.- Con fecha 30 de junio 2022, se efectúa certificado de ingreso a secretaria de la excelentísima Corte Suprema del recurso de casación en el fondo en causa ROL DE CORTE 857-2021, en contra la sentencia de fecha 09 de junio 2022.
- 26.- A fecha 05 de julio 2022 se da cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo.
- 27.- A fecha 07 de julio se interpone escrito haciéndose parte del recurso de casación en el fondo.
- 28.- Con fecha 12 de julio 2022, se tiene presente la comparecencia
- 29.- Con fecha 15 de julio 2022, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo
- 30.- A fecha 19 de julio 2022, se interpone recurso de reposición, en contra la resolución que declaro inadmisibile el recurso de casación fundamentan el recurso de reposición referente a que este versa sobre la sentencia dictada ante un tribunal de segunda instancia en específico Corte de Apelaciones de La Serena, efectuándose haciéndose imposible su continuación en el procedimiento en segunda instancia. Además, se solicita el pronunciamiento a la Excelentísima Corte Suprema sobre la omisión a la solicitud efectuada por esta parte recurrente en torno al pronunciamiento de oficio contemplado en el art 785 inciso segundo, en torno a efectuarse en el caso improbable de que el recurso sea declarado inadmisibile por defectos en su formalización, efectuada dicha solicitud en el primer otrosí del recurso de casación en el fondo.
- 31.- Con fecha 27 de julio 2022 se rechaza el recurso de reposición, indicando que los argumentos esgrimidos no son suficientes para revocar lo resuelto.
- 32.- A fecha 31 de julio de 2022, se interpone recurso de reposición en contra la resolución de fecha 27 de julio 2022

La tramitación del juicio siguió tuvo desde 2010 al 2020 diversos periodos en los cuales se efectuó constantes archivo y desarchivo de los expedientes de la causa, en virtud de las cuales se incorporaban escritos que versaban en torno a constitución y revocación de patrocinio y poder de la presente parte por parte de la parte ejecutante en el cuaderno de principal.

En el cuaderno de apremio se observan durante los años 2016 al 2019, solo se efectuaron actuaciones referentes a el retiro a un pago por consignación efectuado por la ejecutada el 26 de agosto del año 2010, el cual solo se propició con la entrega del cheque el 18 de octubre 2018, efectuándose posteriormente actuaciones tendientes a efectuar liquidaciones de crédito. Todas estas actuaciones judiciales no tuvieron por objeto interrumpir el plazo legal para declarar el abandono del procedimiento, por cuanto no pueden ser catalogadas como gestiones utiles, por cuanto de acuerdo a lo establecido, en virtud del escueto análisis de la tramitación de la presente causa Que en el intervalo o lapso transcurrido entre el 14 de octubre de 2009, se interpuso bases del remate en que el actor pidió fijar fecha para la subasta del inmueble embargado, el 19 de noviembre 2009 y el 31 de agosto del 2021 en la cual se solicita fijar día y hora del remate, no se llevó a cabo una actuación procesal conducente al avance natural del juicio para arribar a su prosecución. El ejecutante no instó por la realización de la subasta, periodo en el cual, el ejecutado se limitó a efectuar consignación voluntaria de \$500.000 en relación al crédito materia de la ejecución, concibiéndose que esta diligencia no tuvo incidencia alguna en lo relativo a la prosecución del juicio.

Que la cuestión a resolver se centra, entonces, en la calificación que corresponde dar a las actuaciones realizadas en el período señalado, si se les considera inútiles o inocuas para los efectos de avanzar en el juicio, el abandono del procedimiento debe ser acogido.

Que la incidencia de abandono del procedimiento tiene por fundamento principal establecer una sanción por la inactividad de las partes en el proceso, particularmente la del actor que ha promovido la contienda judicial. Según el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, sus exigencias básicas son que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y que la falta de actividad se prolongue durante cierto lapso. Relevante es a este respecto la adjetivación de útiles que emplea el legislador como criterio calificador de las actuaciones idóneas para producir un efecto de interrupción que impide la aplicación de la sanción procesal de abandono del procedimiento. Según el diccionario útil significa que trae o produce provecho, “fruto o interés / que sirve a un fin o propósito determinado.”

Que siendo evidente que el procedimiento estuvo paralizado por un plazo muy superior al requerido por la ley para que proceda el abandono del procedimiento, cuya declaración no fue acogida por el juez de primera instancia, el cual, no resolvió, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 152 y 153 y 472 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se ha denegado la incidencia concurriendo los requisitos legales para su procedencia. Pues la resolución que decretó las bases del remate, de fecha 14 de octubre de 2009, es la última gestión útil en el proceso destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, en la cual se solicitó fecha del remate 19 de noviembre 2009 y a partir de ella debe computarse el tiempo legal de inactividad. Atendido el estado procesal lo que correspondía, dado que no se lleva a cabo el remate en la fecha prefijada, era que la actora simplemente solicitare la fijación de nuevo día y hora para realizar la subasta, lo que lo se llevó a cabo el 31 de agosto de 2021, esto es, largamente transcurrido el plazo de 3 años a que se refiere el artículo 153 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Las actuaciones invocadas por el ejecutante no pueden ser consideradas gestiones destinadas a continuar la tramitación del proceso fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación, puesto que no tenían por fin último la satisfacción del crédito objeto de la ejecución, consideradas la única gestión útil encaminada a **obtener el cumplimiento forzado de la obligación, en este caso, es el remate**, siendo evidente que el actor fue negligente en los términos requeridos para hacer procedente el incidente promovido.

Que según lo expuesto, la sentencia recurrida no aplica correctamente la normativa que regula la materia puesto que las actuaciones que llevó a cabo el ejecutante en el intervalo indicado y las consignaciones que, por su parte, efectuó el ejecutado no pudieron por sí solas interrumpir el plazo exigido para que opere el abandono del procedimiento, porque no constituyen gestiones de utilidad para dar efectivo curso progresivo a los autos atendido que no constituían las diligencias que correspondía realizar para avanzar en el proceso de apremio, ejecución y realización de los bienes embargados.

Efectuándose solo a fecha 30 de agosto del año 2021, la resolución judicial que fijaba el día y hora del remate, resolución judicial la cual fue notificada por cedula a fecha 02 de septiembre 2021 a la ejecutada. Haciendo presente que esta es la primera notificación que se efectúa a la ejecutante en el cuaderno de apremio 12 años en la causa siendo la última registrada la de fecha 03 de noviembre 2009, en la cual se le notifica las bases del remate.

Con fecha 02 de septiembre 2021, se procede a notificar por cedula a la en virtud de la cual el tribunal ordeno notificar a la ejecutante de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil la resolución judicial que ordena la fijación de nuevo día y hora para el remate..

Después de más de 12 años sin que existieran resoluciones que recayeran sobre diligencias útiles y sin haber avanzado de etapas el proceso, estando abandonado el procedimiento, esta parte con fecha 8 de septiembre de 2021, interpone incidente de abandono del procedimiento, invocando lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 472 siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal *a quo* acogió a tramitación el incidente de abandono propuesto por esta parte y con fecha 10 de septiembre de 2021, otorgó traslado al ejecutante, traslado que este último no evacuó.

Así las cosas, con fecha 21 de septiembre de 2021, el tribunal *a quo* dicta sentencia interlocutoria rechazando el incidente de abandono promovido por la defensa de mi representada.

Con fecha 25 de septiembre de 2021, esta parte ejecutada interpuso reposición con apelación en subsidio, siendo este resuelto a fecha 29 de septiembre 2021, rechazando el recurso de reposición interpuesto y acogiendo en forma subsidiaria el recurso de apelación y fueron elevados los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, lugar en que tuvo rol de ingreso Civil-857-2021. Conociendo de la apelación a la sentencia interlocutoria en comento, nuestra Il. Corte de Apelaciones de La Serena, en sentencia interlocutoria de fecha 09 de junio de 2022, rechazo la apelación del ejecutada y por tanto se confirmando la sentencia interlocutoria de primera instancia, declarando que no tiene lugar el abandono del procedimiento.

La sentencia definitiva, mediante la cual, se pronunció nuestra Il. Corte de Apelaciones de La Serena, a nuestro juicio, ha sido dictada con graves y ostensibles infracciones de ley, puesto que **se ha dictado cometiendo gravísimos errores de derecho** respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y, por tanto, mi mandante, dentro del plazo, por la vía del recurso de casación en el fondo, solicitó a la Excma. Corte Suprema anular el fallo en comento.

Dicho recurso de casación en el fondo, fue deducido ante la Il. Corte de Apelaciones de La Serena y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 767 Código de Procedimiento Civil, se tuvo por interpuesto el referido recurso y fueron elevados los autos vía interconexión a la Excma. Corte Suprema, donde se le asignó el Rol 31.202-2022.

En el presente recurso de casación en el fondo, se solicitó en el primer otrosí lo siguiente. *“Para el improbable evento que se desechare el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal por defectos en su formalización, se solicita que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo que dispone el artículo 785 inciso 2º, se sirva invalidar de oficio la sentencia recurrida y acoger las demás solicitudes formuladas en el petitorio de lo principal, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda, habida consideración a que el fallo recurrido ha sido dictado con infracción de ley y que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, según se ha referido en lo principal, debiendo la Excelentísima Corte Suprema hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que lo determinan”*

Que a fecha 30 de junio se tiene por ingresado el recurso de casación en el fondo en secretaria de la Excelentísima Corte Suprema. Efectuándose la interposición a fecha 07 de julio 2022 de escrito judicial solicitando hacerme parte de la causa y solicitando en el otrosí alegatos.

Posteriormente a fecha 12 de julio 2022, se tiene presente la comparecencia y solicitud de alegatos

A fecha 15 de julio 2022, se declara inadmisibles los recursos de casación en el fondo. Por consiguiente, a fecha 19 de julio se interpone recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibles los recursos de reposición indicando dos puntos focales en nuestra defensa.

1. la naturaleza de la resolución recurrida. Pues bien, cabe destacar que la sentencia impugnada, es una sentencia definitiva inapelable dictada por un tribunal de alzada. En efecto, la resolución impugnada no es ni un auto ni un decreto ni tampoco una interlocutoria, sino más bien una sentencia definitiva que pone fin a la instancia (segundo grado) resolviendo el asunto (materia) que fue de conocimiento de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena (incidente de abandono del procedimiento). Dicha resolución, es inapelable, pues la ley no

ha contemplado un mecanismo de apelación en tal sentido, como si lo ha hecho por ej. respecto del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, en virtud del cual, el tribunal de alzada se erige como el tribunal de primer grado. Finalmente, ha sido dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena (y no por un tribunal de 1º instancia), razón por la cual se cumplen en la especie con todos los requisitos contemplados a la luz de lo dispuesto en el artículo 767 del C.P.C., en lo atinente a la naturaleza de la resolución recurrida para declarar admisible el recurso de casación en el fondo, por lo que se solicita a S.S. Excma. se sirva reconsiderar su decisión y declare la admisibilidad del recurso intentado.

2. OMISION DE LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL ARTICULO 785 INCISO 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Que en el momento de la interposición del recurso de casación en el fondo que incide en causa ROL DE CORTE 857- 2021, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena a fecha 09 de junio 2022. Se solicitó en el primer otrosi expresamente lo siguiente: “Para el improbable evento que se desechare el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal por defectos en su formalización, se solicita que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo que dispone el artículo 785 inciso 2º, se sirva invalidar de oficio la sentencia recurrida y acoger las demás solicitudes formuladas en el petitorio de lo principal, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda, habida consideración a que el fallo recurrido ha sido dictado con infracción de ley y que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, según se ha referido en lo principal, debiendo la Excelentísima Corte Suprema hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que lo determinan.” Que al efectuarse la inadmisibilidad del recurso que nos atañe, se omite la solicitud planteada por esta parte en torno a procederse al análisis de la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Que lo anterior tiene importancia para los efectos de hacer uso de la facultad que permite actuar de oficio, por cuanto ella está permitida, como ya se dijo, sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Que esta Excma. Corte, en diversos fallos a efectuado el análisis y resolución de diversos recursos de casación en el fondo, en los cuales acogió incluso se procedió a CASAR DE OFICIO acogiéndose el recurso de casación aludido, en los cuales se solicita efectuar la corrección del procedimiento por infracción de disposiciones de rango inferior a la ley. En la especie se reclamó la inobservancia de la normativa contenida como ejemplo, aquellas que atañen en el Acta N° 54- 2014, vale decir, de una disposición de rango inferior a la ley, pese a que el artículo 767 del citado Código dispone que el recurso de casación sustancial procede en aquellos casos en que el fallo incurre en infracción de una norma de jerarquía legal. Tal como se suscitó en la Causa N° 40732-2017 (Casación Forma y Fondo) Corte Suprema - Sala Tercera Constitucional, 23/10/2018, en la cual se omite un requisito de procedencia del recurso de casación en el fondo, nada más ni nada menos, que LA INFRACCION DE LEY. Por cuanto esta Excma Corte, al declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en el fondo deducido por esta parte, no solo omite la solicitud de efectuar en análisis y resolución del presente recurso de acuerdo al artículo 785 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Sino que se establece una indefensión a esta parte recurrente,

Que a fecha 27 de julio 2022 se rechaza el recurso de reposición, indicándose que atendido los argumentos esgrimidos no son suficientes para desvirtuar la sentencia recurrida.

Con fecha 31 de agosto 2022 se interpone recurso de reposición .

El estado actual del aludido recurso de casación en el fondo, es el de espera a ser revisado por el máximos tribunal para resolver sobre su admisibilidad, tal como mandata el artículo 768 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

## **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EXIGIDOS**

Previamente a fundamentar en detalle las alegaciones de fondo del presente recurso, y a fin de dar cumplimiento al artículo 93 de nuestra Constitución Política, y al artículo 84 del DFL 5, es dable resaltar a VS. Excma. que el presente recurso cumple cabalmente con todos los requisitos para que su admisibilidad sea declarada y acogido a tramitación, en efecto, a continuación, nos hacemos cargo de cada elemento necesario para tal fin:

**1.- LIGITIMACIÓN ACTIVA:** Según señala el artículo 93 de la CPR, las cuestiones de admisibilidad podrán ser planteadas por cualquiera de las partes o del juez que conoce del asunto. A su turno el artículo 80 del DFL 5 señala que, podrá decretarse la inadmisibilidad del requerimiento, cuando no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Así las cosas, precisamente mi representada, doña Petronila del Carmen Tabilo Barraza, es quien deduce el presente recurso de inaplicabilidad, es decir, la misma parte que tiene la calidad recurrente en el recurso de casación en el fondo que se ventila ante la Excma. Corte Suprema.

**2.- RANGO LEGAL DEL PRECEPTO RECURRIDO:** El artículo 84 del DFL 5, dispone la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de que se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.

Es el caso, que el presente requerimiento, persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad -para una situación concreta- del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la parte que señala "**cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**", según se lee:

*"Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia." - subrayados son nuestros-*

En consecuencia, se trata de una norma de rango legal, por lo que satisface plenamente la presenta casual de admisibilidad.

Artículo 785 inciso segundo- En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.



3.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL: **Según señala el N°2 del artículo 84 del aludido cuerpo normativo, dispone que “la cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fuera materia de la sentencia respectiva.**

Según se lee en el artículo que se comenta, previamente el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, pudo haber sido declarado por este Excmo. Tribunal, de conformidad con la Constitución, y aquello podría haber sucedido de dos formas diversas, ya sea mediante un control preventivo de constitucionalidad o por haberse solicitado en otro requerimiento, en el que se haya provocado el mismo vicio de la sentencia respectiva. Es el caso VS. Excma. que la norma legal recurrida no ha sido declarada conforme a la Constitución en ninguno de los dos casos que se mencionan. En consecuencia, cumple con el presente requisito de admisibilidad.

**4.- GESTION PENDIENTE:** El numeral 3 ° del artículo 84 del DFL 5, dispone que se podrá declarar inadmisibile, el requerimiento de inaplicabilidad, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto termino a ella por sentencia ejecutoriada.

Sobre este requisito, se ha señalado que existe gestión pendiente por cuanto se ha deducido recurso de reposición a fecha 31 de agosto 2022, el cual aún se encuentra pendiente, cuando el procedimiento judicial no ha concluido por sentencia de termino, firme y ejecutoriada. Es decir, se ha aceptado un concepto amplio de la gestión judicial, comprendiendo todos los procesos, juicios y procedimientos que no se han fallado.

Es el caso, que la gestión pendiente del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esta sustentando, en el recurso de casación en el fondo interpuesto por mi representada, el cual dio origen a los autos Rol de Corte 31202-2022, ventilado ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria de la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, dictada en autos CIVIL – 857 - 2021.

Precisamente, en la gestión pendiente iniciada por el referido recurso de casación en el fondo, aún no se ha dictado sentencia o alguna otra resolución que ponga fin a la tramitación, en consecuencia, se cumple íntegramente, con el presente requisito de admisibilidad descrito.

**5.- EL PRECEPTO LEGAL TIENE APLICACIÓN Y RESULTA DECISIVO EN LA GESTIÓN PENDIENTE:** El numeral quinto del artículo 84 del DFL 5, establece que procede declarar la inadmisibilidad cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultara decisiva en la resolución del asunto.

En este aspecto, respecto de este requisito, la doctrina ha señalado que “[...] la aplicación del precepto legal impugnado sólo potencialmente puede resultar decisivo, ello porque, atendiendo que el tribunal no ha dictado sentencia de término, no sabemos con exactitud si el precepto se aplicará finalmente para la resolución del asunto”. Así mismo, este Excmo. Tribunal ha sostenido que “[...] *basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que hade adoptar, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independiente que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental*”

Resulta pertinente indicar, que el precepto legal impugnado, deba ser potencialmente aplicable por el órgano jurisdiccional en la gestión pendiente, a fin de resolver el asunto sometido a su conocimiento. En otras palabras, no se exige una certeza absoluta sobre la aplicación de la norma impugnada, bastando solo con la mera posibilidad de que el referido precepto sea decisivo para resolver el litigio.

Así las cosas, es de toda lógica afirmar, que la norma recurrida tendrá aplicación en la gestión pendiente, y aquello resultaría indubitablemente decisivo para la resolución de la gestión pendiente descrita, radicada en la Excma. Corte Suprema. En efecto, de aplicarse la referida frase del artículo impugnado en el recurso de casación en el fondo que se comenta, tendría que ser declarado inadmisibile, y, por tanto, rechazado.

Lo anterior, tendría, además, efecto directo en la solicitud de mi representada para que la Excm. Corte Suprema, mediante el recurso de casación que dio origen a la gestión pendiente, se pronuncie acerca de la errónea aplicación del derecho en la sentencia interlocutoria recurrida dictada por el tribunal *ad quem*, debido a que, dicha revisión sería imposible de llevar a cabo si el recuso es declarado inadmisible.

Como se mencionó, respecto de las sentencias definitivas o interlocutorias, el recurso de casación en el fondo procede solo cuando estas son inapelables y ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución. En la especie, al ser una sentencia interlocutoria que rechaza el incidente de abandono del procedimiento, provoca necesariamente, que el juicio pueda continuar y por tanto hace posible su prosecución -lo contrario a lo exigido por la norma-. Sin embargo, aquello no sucede cuando la sentencia interlocutoria acoge el recurso de abandono del procedimiento, puesto que, en ese caso, si es posible recurrir dicha sentencia vía recurso de casación en el fondo, en atención a que, la misma efectivamente pone término al juicio y hace imposible su prosecución.

En definitiva, la frase recurrida del artículo aludido, cuya inaplicabilidad se solicita, excluye la posibilidad de casar en el fondo la sentencia interlocutoria que falla un incidente de abandono del procedimiento, únicamente respecto del demandado y nunca al demandante, quien siempre podrá casar en el fondo una sentencia desfavorable.

**6.- IMPUGNACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL ES RAZONABLEMENTE FUNDADA:** El numeral sexto del artículo 84 del DFL 5, establece la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad cuando “carezca de fundamento plausible”

Como V.S. Excm. podrá apreciar, según se desprende de esta presentación, el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el requisito de fundamentación plausible, al contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, además de señalar los preceptos legales impugnados, los vicios constitucionales que produce, y el efecto decisivo que tendrán en la gestión pendiente.

Como se desarrollará más adelante, la imposibilidad que aqueja a mi representada, de interponer un recurso de casación en el fondo, fundado en el texto íntegro artículo 767 del código de procedimiento civil, produce una infracción a las siguientes disposiciones constitucionales

- 1.- Infracción al debido proceso y principio de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2 inciso segundo en relación con el artículo 19 N°3 inciso primero, ambos de la CPR.
- 2.- Infracción al derecho al racional y justo proceso, artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR.
- 3.- Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos, artículo 19 N°26 inciso segundo en relación con el artículo 19 N°3 inciso sexto, ambos de la CPR.

En conclusión, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cumple de forma cabal, con los requisitos necesarios, para que V.S. Excm. lo declare admisible, e impida la aplicación de la norma recurrida en la gestión judicial pendiente, por inconstitucional, todo a fin de evitar que se infrinjan los derechos constitucionales que aquí se denuncian.

Por cuanto, el artículo cuya inaplicabilidad se solicita pone término al juicio y a su vez hace imposible su continuación por cuanto el legislador no provee un mecanismo legal para proseguir con su tramitación ante la última Corte de Apelaciones de La Serena, por consiguiente la sentencia confirmatoria de fecha 09 de junio 2022, puso término a su tramitación y por consiguiente hace imposible su continuación ante la última Corte de La Serena.

## NORMA DE RANGO LEGAL QUE SE DENUNCIA

En merito de lo expuesto, vengo en solicita a VS. Excma. declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales recién señaladas, a la norma contenida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica **“cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”**, en atención a que impide, la anulación, por la vía de casación en la fondo, de las sentencias interlocutorias que no ponen terminoal juicio o no hacen imposible su prosecución, en particular y únicamente respecto del demandado, en el incidente del abandono del procedimiento.

La disposición que se impugna señala que:

*“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.” - subrayados son nuestros-*

Bajo la literalidad de este precepto legal actual, las sentencias interlocutorias dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, donde rechacen el incidente de abandono del procedimiento y de paso permitir la prosecución del pleito, no serian susceptible de controlarse vía recurso de casación en el fondo, que la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, no podría ser cuestionada bajo este precepto. Así lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas e invariables oportunidades.

La norma impugnada, además, reviste el carácter de decisiva para la resolución del asunto pendiente ante la Excma. Corte Suprema, ya que, la procesabilidad del recurso de casación en el fondo será decidido en base al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 81 del DFL 5. En efecto, no obsta el carácter de decisivo de la norma impugnada en este requerimiento, la circunstancia de no tratarse de una disposición que decida el fondo planteado en el recurso de casación en el fondo, sino una norma *ordenatoria Litis* que regula la procedencia del mismo, toda vez, que como se ha resuelto reiteradamente por este Excmo. Tribunal, lo único que la CPR *“requiere a este respecto es que el precepto legal impugnado resulte decisivo para la resolución de un asunto”*, sin hacer distinciones sobre la naturaleza de la norma cuestionada -artículo 93 inciso 9 CPR-.

## VICIOS CONSTITUCIONALES QUE SE DENUNCIAN EN LA APLICACIÓN NORMA LEGAL IMPUGNADA

La aplicación de la frase **“cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”** del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en el caso en cuestión, vulnera del derecho al racional y justo proceso y el derecho de igualdad ante la Ley, como se expondrá a continuación. Sin embargo, previamente es menester referirse a qué entiende parte de nuestra doctrina y como ha definido nuestra jurisprudencia al recurso de casación en el fondo.

EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO: Al respecto, Fernando Orellana nos dice *“La defensa del derecho objetivo, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos de los tribunales, es su finalidad primera, con ello se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, lo que viene sino a realzarel carácter constitucional del recurso de casación en el fondo. La segunda finalidad de este recurso es la unificación de la jurisprudencia en su rol interpretativo, con el objeto de evitar así la inseguridad y desigualdad que pueda surgir de los diversos criterios interpretativos.”*

En tanto que, Mario Mosquera y Cristián Maturana señalan que *“El recurso de casación en el fondo es un acto jurídico procesal de la parte agraviada con determinadas resoluciones judiciales, para obtener de la Corte Suprema que las invalide por haber pronunciado con una infracción de la ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que la reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente.”*

En tal sentido, nuestra Corte Suprema ha señalado que uno de los grandes objetivos del recurso de casación en el fondo dice relación con fijar el correcto sentido y alcance de la legislación positiva. También lo define como un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, el cual tiene por objeto fijar el correcto sentido y alcance de la legislación positiva para, de este modo, obtener su aplicación uniforme y concretar el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Para ser más enfáticos aún, sobre la necesidad del recurso de casación, también ha señalado la Excm. Corte Suprema, que, otra finalidad del recurso es cuidar que se respete la voluntad de la soberanía que importa la dictación de las leyes, agregando un objetivo unificador de la jurisprudencia, que pretende dar certeza y seguridad jurídica a las personas al interior del Estado. La competencia de la Corte Suprema al conocer del recurso de casación en el fondo se refiere al establecimiento de un error de derecho que, al tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, permite sea acogido, ya que es el legislador quien, por este medio, cuida se respete su voluntad.

Sin perjuicio de ello, aun cuando la Excm. Corte Suprema indica que el recurso de casación en el fondo es un recurso extraordinario de derecho estricto, en diversos fallos a efectuado el análisis y resolución de diversos recursos de casación en el fondo, en los cuales acogió incluso se procedió a **CASAR DE OFICIO** acogiéndose el recurso de casación aludido, en los cuales se solicita efectuar la corrección del procedimiento por infracción de disposiciones de rango inferior a la ley. En la especie se reclamó la inobservancia de la normativa contenida como ejemplo, aquellas que atañen en el Acta N° 54- 2014, vale decir, de una disposición de rango inferior a la ley, pese a que el artículo 767 del citado Código dispone que el recurso de casación sustancial procede en aquellos casos en que el fallo incurre en infracción de una norma de jerarquía legal. Tal como se suscitó en la Causa N° 40732-2017 (Casación Forma y Fondo) Corte Suprema - Sala Tercera Constitucional, 23/10/2018, en la cual se omite un requisito de procedencia del recurso de casación en el fondo, nada mas ni nada menos, que LA INFRACCION DE LEY. Por cuanto esta Excm. Corte, al declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en el fondo deducido por esta parte, no solo omite la solicitud de efectuar en análisis y resolución del presente recurso de acuerdo al artículo 785 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Sino que se establece una indefensión a esta parte recurrente, que solo puede ser remediada, acogiéndose el presente recurso de reposición y por consiguiente admitirse a tramitación el presente recurso de casación en el fondo aludido.

En un sentido similar, este Excmo. Tribunal Constitucional se ha referido al recuso de casación en el fondo mediante el cual *“el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y de igualdad ante la ley. Nuestro sistema procesal constitucional contempla los siguientes principios fundamentales: jurisdicción de derecho, debido proceso y recursos procesales; la casación en el fondo es una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley. La sentencia de casación en el fondo que*

acoge el recurso ponetérmino definitivo al conflicto con efecto de cosa juzgada y fija la doctrina generando un precedente jurisprudencial...” Por cuanto es la propia Excma Corte Suprema quien efectúa excepciones en torno al conocimiento y fallos de recursos de casación en el fondo, cuya interposición se declara admisible a pesar de no cumplir cabalmente los requisitos de derecho estricto con los cuales se hacen precedente.

Que el presente recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte y que origina la CAUSA ROL DE EXCMA CORTE: 31202-2022, se solicitó en el primer otrosi expresamente lo siguiente: “Para el improbable evento que se desechare el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal por defectos en su formalización, se solicita que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo que dispone el artículo 785 inciso 2º, se sirva invalidar de oficio la sentencia recurrida y acoger las demás solicitudes formuladas en el petitorio de lo principal, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda, habida consideración a que el fallo recurrido ha sido dictado con infracción de ley y que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, según se ha referido en lo principal, debiendo la Excelentísima Corte Suprema hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que lo determinan.” Que al efectuarse la inadmisibilidad del recurso que nos atañe, se omite la solicitud planteada por esta parte en torno a procederse al análisis de la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que lo anterior tiene importancia para los efectos de hacer uso de la facultad que permite actuar de oficio, por cuanto ella está permitida, como ya se dijo, sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil

INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 Nº2 EN RELACIÓN AL ARTICULO 19Nº3 INCISO PRIMERO DE LA CPR. IGUALDA ANTE LA LEY:

Como se ha señalado precedentemente, la infracción a esta garantía constitucional se advierte porque constituye una diferencia arbitraria que el legislador le permita sólo al demandante de la causa, impugnar vía recurso de casación, una sentencia que se dictó con ostensible infracción a la ley, y, al demandado -mi representada- sin razón justificada alguna se le veta tal posibilidad, por el simple hecho de que la sentencia desfavorable al demandado, permite la prosecución del procedimiento.

Que sin perjuicio que esta parte solicitó en el primer otrosi del recurso de casación en el fondo impetrado lo siguiente: “Para el improbable evento que se desechare el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal por defectos en su formalización, se solicita que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo que dispone el artículo 785 inciso 2º, se sirva invalidar de oficio la sentencia recurrida y acoger las demás solicitudes formuladas en el petitorio de lo principal, dictando la sentencia de reemplazo que corresponda, habida consideración a que el fallo recurrido ha sido dictado con infracción de ley y que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, según se ha referido en lo principal, debiendo la Excelentísima Corte Suprema hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que lo determinan.” Que al efectuarse la inadmisibilidad del recurso que nos atañe, se omite la solicitud planteada por esta parte en torno a procederse al análisis de la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que lo anterior tiene importancia para los efectos de hacer uso de la facultad que permite actuar de oficio, por cuanto ella está permitida, como ya se dijo, sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el

artículo 785 del Código de Procedimiento Civil. Que esta Excma. Corte, en diversos fallos a efectuado el análisis y resolución de diversos recursos de casación en el fondo, en los cuales acogió incluso se procedió a CASAR DE OFICIO acogiéndose el recurso de casación aludido, en los cuales se solicita efectuar la corrección del procedimiento por infracción de disposiciones de rango inferior a la ley. En la especie se

reclamó la inobservancia de la normativa contenida como ejemplo, aquellas que atañen en el Acta N° 54-2014, vale decir, de una disposición de rango inferior a la ley, pese a que el artículo 767 del citado Código dispone que el recurso de casación sustancial procede en aquellos casos en que el fallo incurre en infracción de una norma de jerarquía legal. Tal como se suscitó en la Causa N° 40732-2017 (Casación Forma y Fondo) Corte Suprema - Sala Tercera Constitucional, 23/10/2018, en la cual se omite un requisito de procedencia del recurso de casación en el fondo, nada mas ni nada menos, que LA INFRACCION DE LEY. Por cuanto esta Excma Corte, al declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en el fondo deducido por esta parte, no solo omite la solicitud de efectuar en análisis y resolución del presente recurso de acuerdo al artículo 785 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. Cuya omisión a esta solicitud por parte de la Excelentísima Corte Suprema, establece una indefensión a esta parte recurrente. Por cuanto la Excma Corte Suprema, en diversos casos ha omitido a la aplicación extraordinaria del recurso de casación en el fondo, a casos que no infringen una disposición de ley y que de igual forma a procedido a casar de oficio la sentencia recurrida. Mas a esta parte se le deniega la posibilidad de someter a discusión y alegar el presente recurso de casación interpuesto.

Creemos firmemente que el espíritu del legislador era que se pudieran casar todas las sentencias que tuvieran la facultad de poner término al proceso o que hiciesen imposible su continuación -en base a su naturaleza; y no ha su contenido, como se interpreta-, de tal forma de garantizar a toda persona el derecho al recurso, a fin de no dejarlos en la indefensión, no es menos cierto, que la interpretación que se ha realizado de este precepto tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hace que la norma se vuelva inconstitucional para algunos casos, como es, precisamente la definitiva de segunda instancia que rechaza el incidente de abandono.

En efecto, la norma impugnada gobierna a ambas partes de un mismo procedimiento, tanto al demandante como al demandado, y para una misma sentencia dispone, arbitrariamente, diversos derechos. Es así como, en el incidente del abandono del procedimiento, ambas partes tienen derecho al debate, a rendir prueba y a la doble instancia. Sin embargo, solo al demandante, en caso de ser vencido en la interlocutoria de segunda instancia, le asiste el derecho al recurso de casación en el fondo, a fin de que un tribunal superior pueda revisar, por intermedio de este recurso de casación, si la sentencia se dictó o no con apego a la constitución y las leyes; por el contrario, para el caso de ser vencido el demandado en segunda instancia, a este no se le permite impugnar la sentencia definitiva mediante el recurso de casación en el fondo, lo que a todas luces evidencia una vulneración objetiva al derecho de igual ante la ley.

Que, como lo han señalados algunos Excmo.(s) Ministros de este honorable Tribunal, para efectos de determinar si existe una vulneración al derecho a la igual ante la ley, importa aceptar que estamos frente a una discriminación arbitraria o carente de razonabilidad. Que, para aquello, es preciso constatar primero cual es el universo de aquellos que deben ser tratados como igual y que el trato igual debe darse entre aquellos que se encuentran regidos por las mismas leyes, que es justamente lo que ocurre en el caso subyacente al presente recurso.

De lo anterior, resulta absolutamente irrazonable, que a las partes de un mismo procedimiento y regidos por la misma ley, se produzca una diferencia injustificada como la que se alega.

La igualdad ante la ley no sólo se traduce en la interdicción de la arbitrariedad (artículo 19 N°2, inciso segundo, de la Constitución) sino que asegura también la generalidad y la abstracción características de este tipo de normas (artículo 19 N°2, inciso primero, de la Constitución). Así, “la importancia de la generalidad de

una norma en materia procesal radica en el hecho de que se aplica a ambas partes del juicio, quienes se encuentran en la misma situación para interponer las impugnaciones, asegurándose de ese modo un principio primordial del procedimiento civil, la bilateralidad de la audiencia”

De esta forma se explicita y evidencia la desigualdad ante la ley en el caso que se alega, puesto que únicamente mi representada, que es la demandada, se encuentra privada de recurrir de casación en el fondo, ante la evidente dictación de la interlocutoria recurrida y dictada con infracción a la ley, no así el demandante.

Al respecto, cabe recordar a VS. Excma. que este honorable Tribunal se ha pronunciado en la misma línea, indicando que, para decidir sobre la infracción al principio de igualdad, en su vertiente de prohibición para establecer diferencias arbitrarias, es menester calificar la circunstancia seleccionado como relevante para realizar la distinción al regular ejercicio del derecho.

Ella debe ser legítima y razonable, es decir, proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente.

En el derecho internacional de derechos humanos, si bien la cláusula de la igualdad, no impone necesariamente, en ciertas condiciones, el reconocimiento sustantivo de un derecho determinado, *si el Estado los otorga debe hacerlo de manera equitativa y no excluyente.*

En consecuencia y como se justifica razonablemente, en palabras del abogado que suscribe y por analogía de la jurisprudencia, la norma legal impugnada establece una diferencia arbitraria, que vulnera abierta y objetivamente la garantía de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de mi representada.

INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 N°3 INCISO SEXTO, JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO. Como es sabido, en nuestra Constitución se define de forma expresa normativamente hablando una definición literal de lo que nuestra doctrina llama un “debido proceso”. Sin embargo, el legislador si se expresa, sobre la garantía del derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

En este orden de ideas, es el propio legislador quien ha incorporado dentro de los elementos del racional y justo proceso, al derecho a impugnación ante un tribunal superior -no estamos hablando de la doble instancia-, que es precisamente los recursos de casación en el fondo y en la forma.

“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”

Que, en este orden de ideas, este honorable tribunal ha expresado que “Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal resuelva como ordena la ley. La casación en la forma se establece para invalidar sentencias o procesos que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho”

Que, así las cosas, no podemos menos que considerar que el derechoal recurso de casación es parte de un proceso racional y justo, del cualno puede ni debe ser privado de ejercer mi representada.

Aquello se fundamenta precisamente en atención, a que quedaría manifiestamente firme una sentencia interlocutoria que no solo agravia a mi representada, sino que del mismo modo vulnera la certeza jurídica y el orden público, puesto que, la fue dictada con evidente infracción a la ley y a la constitución, quedando indemne y permanente en el tiempo soslayando con esto los derechos, principiosy normas conculcadas. Y esto no puede permitirse. Esta sentencia debe ser revisada vía el recurso de casación por la Excma. Corte Suprema, a fin de que otorgue justo remedio y pueda dictar nueva sentencia ajustada a la ley y la constitución.

Por último, no podemos pasar por alto, que esta parte le reconoce el derecho que tiene el legislador a imponer restricciones a los juicios que determine en su razón o criterio, pero estas restricciones, deben sostenerse en fines legítimos y justos. Sin embargo, en el caso concreto, “no advierte una finalidad intrínsecamente legítima, ni razonable, ni un fundamento racional”, como tampoco se divisa la razón para privar a mi representada del derecho que si le asiste a al demandante en caso de una sentencia desfavorable. Como latamentese explico en el apartado anterior.

INFRACCIÓN AL ARTICULO Nº5 INCISO 2º DE LA CPR EN RELACIÓNCON LOS ARTICULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICA DEDERECHOS HUMANOS: El artículo Nº 5 inciso 2º del la CPR prescribeque “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos,garantizados por esta Constitución, así como por los tratadosinternacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*” Por su parte la convención Internacional de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 disponen lo siguientes “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusaciónpenal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechosy obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*” De igual forma la misma convención en comento señala en su artículo 25.1 que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido oa cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”

Así las cosas, la frase “**cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**” del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, limita la precedencia de invalidar, mediante el recurso de casación en el fondo, una sentencia que fue dictada con ostensible infracción a la ley, infringiendo las disposiciones contenidas en la Convención América de Derechos Humanos, norma de rango constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo de la CPR.

INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 Nº26 DE LA CPR EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 19 Nº3 INCISO 6 DE LA CPR Y CON EL 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICA DE DERECHOS HUMANOS: El numeral 26 del artículo 19º de la CPR dispone, que la Constitución asegura a todas la personas “*La seguridad de que los preceptos que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que los limiten en los casos en que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*”



Como ya se expuso en la letra C) precedente, la garantía del justo y racional procedimiento contemplada en el 19 N°3 de la CPR, contempla el derecho al recurso, del cual mi representada se podría llegar a ver despojada, desde que la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita, cercena su derecho a recurrir de nulidad de la sentencia interlocutoria infractora, vía el recurso de casación en el fondo.

De igual forma ocurre con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. La norma cuya inaplicabilidad se solicita, impide velar por el respeto al derecho fundamental a obtener una sentencia libre aplicación infractora a la ley.

En consecuencia, podemos concluir que la aplicación de la frase “**cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**” del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, infringe en el caso concreto, el artículo 19 N°26 de la CPR, disposición que asegura la protección de los derechos fundamentales, ya que impide el libre e íntegro ejercicio del derecho a recurrir de casación en el fondo, asegurado por el artículo 19 N°3 de la CPR.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en los artículos 79 y siguientes D.F.L N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**A VS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO**, tener por interpuesto requerimiento por inaplicabilidad respecto del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en la parte que señala “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la referida norma, por cuanto establece que la procedencia del recurso de casación en el fondo, solo es procedente contra las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, permitiéndole únicamente a la parte demandante hacer uso de este derecho en caso de una sentencia desfavorable y, en consecuencia, impide a mi representada PETRONILA DEL CARMEN TABILO BARRAZA, utilizar este recurso extraordinario contra la sentencia interlocutoria dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en autos sobre juicio ejecutivo, incidente de abandono del procedimiento, caratulados “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DETALLISTA con TABILO”, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el número de ingreso 31.202-2022, por la causal contemplada en el art. 767 del Código de Procedimiento Civil, todo lo anterior por resultar contrario a los artículos 5 inciso 2º, 8, 19 N°2 y 3 inciso 1º y 6º y 26 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**PRIMER OTROSI:** Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 85 del DFL 5, vengo en solicitar a VS. Excma. se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguidos en autos sobre recurso de casación en el fondo, caratulados “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DETALLISTA con TABILO”, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol 31.202-2022, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal por sentencia definitiva.

La suspensión solicitada es indispensable para que el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional que emita en autos pueda tener efectos, pues la Excma. Corte Suprema al conocer sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo que esta parte interpuso, decidirá no darle lugar, declarándolo inadmisibile, aplicando justamente la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita por el presente requerimiento.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto

**A VS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO**, acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión inmediata del procedimiento, autos caratulados COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DETALLISTA con TABILO”, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol 31.202-2022, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resultado, oficiando para aquello a la Excma. Corte Suprema por la vía más rápida posible a fin de que este en conocimiento de lo decretado.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase VS. Excma. tener por acompañado con citación los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia definitiva -con firma electrónica- pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, en autos Rol Civil – 857 – 2021, sobre incidente de abandono de juicio ejecutivo, caratulados “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DETALLISTA con TABILO”
- 2.- Copia recurso casación en el fondo, interpuesto por el abogado ANA RIVERA EADE en representación de doña PETRONILA DEL CARMEN TABILO BARRAZA, contra la sentencia definitiva pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol Civil – 857 – 2021, el que se encuentra pendiente de fallo por la Excma. Corte Suprema.
- 3- Mandato judicial con firma electrónica del notario autorizante, el que me habilita para obrar en representación de doña PETRONILA TABILO BARRAZA.
- 4.- Sentencia que declara inadmisibile -con firma electrónica- pronunciada por la Excma Corte Suprema, en autos Rol Civil – 31202 – 2022, sobre incidente de abandono de juicio ejecutivo, caratulados “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DETALLISTA con TABILO”
5. Certificado de envío, Oficina Judicial Virtual de recurso de reposición de fecha 31 de julio 2022

**TERCER OTROSI:** Sírvase VS. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de doña **PETRONILA DEL CARMEN TABILO BARRAZA**, consta en mandato judicial con firma electrónica, suscrito con fecha 21 de abril del año 2020, ante el notario público don Jesús Osses Reveco, abogado, notario público interino de la segunda notaria de La Serena, documento que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación

**CUARTO OTROSI:** que de conformidad al artículo 42 inciso final del DFL 5, vengo en solicitar a VS. Excma. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en el proceso, se notifiquen a al correo electrónico. ana.rivera.eade@gmail.com

**QUINTO OTROSI:** que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, solicito a VS. Excma., se sirva tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder del presente recurso con todas las facultades otorgadas por mi mandante.